

Ref. Informe 26/2021

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 26/2021 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 59/2020, DE 29 DE JULIO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 48/2015, DE 14 DE MAYO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud ha remitido proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 59/2020, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete con fecha 4 de junio de 2021, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

Efectivamente, el artículo 14.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha resumen ejecutivo se señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

Aplazar el calendario de implantación de la medida de incremento de horas en la materia de Educación Física en la Educación Secundaria Obligatoria un curso más.

En el apartado 1.1 de la MAIN se indica que:

[...].

Esta implantación se vio retrasada un año por los efectos de situación de la crisis sanitaria originada por la COVID-19 que impidieron hacer efectiva dicha medida. Pero teniendo en consideración que la situación de emergencia sanitaria todavía se mantiene, y a la espera de una mejor evolución de la situación epidemiológica, es recomendable mantener algunas de las medidas adoptadas en el presente curso escolar.

La Conferencia conjunta de Educación y de Sanidad de 18 de mayo de 2021 ha recomendado mantener en el curso 2021-2022 las medidas de prevención, higiene y

promoción de la salud frente a la COVID-19 en los centros educativos, a tenor de la experiencia de las medidas adoptadas en el presente curso escolar. Por su parte, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con la Conferencia Sectorial de Educación, en relación con las actuaciones coordinadas en salud pública frente al Covid-19 para centros educativos durante el curso 2021-2022, en su reunión del día 2 de junio de 2021, incidió de igual forma en la continuidad de las medidas de prevención higiénico-sanitarias adoptadas en el curso 2020-2021.

Estas medidas dificultan la organización de los centros docentes en la puesta en marcha de la iniciativa del incremento horario en la materia de Educación Física. Ello hace recomendable que se aplaze la implantación de esta medida programática un curso más.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene un artículo único y dos disposiciones finales.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge un artículo único en el que se introduce la modificación del apartado 2 de la disposición final primera del Decreto 59/2020, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, redactándose de la siguiente manera:

“2. Las modificaciones introducidas en este decreto relativas a la materia Educación Física en la Educación Secundaria Obligatoria se implantarán en el año académico 2022-2023.”

La norma incluye dos disposiciones finales, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del decreto.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1º y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por normativa básica del Estado, principalmente en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, como es el caso de la potestad de organización administrativa.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

Se trata, por tanto, de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, y su contenido es acorde con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo cuarto de la parte expositiva del proyecto de decreto contiene una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

En relación con la justificación del principio de proporcionalidad, se señala que “la modificación propuesta es proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, sin extralimitarse del objetivo que persigue ni imponer cargas innecesarias”. Se sugiere, adaptar esta justificación en el sentido que se indica en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en que los que se indica que:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establecen lo siguiente:

13. *Consultas e informes.* En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

Para proporcionar una información más precisa y ajustada a dicho mandato, se sugiere valorar sustituir en el párrafo quinto del preámbulo:

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos al impacto por razón de género, el impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como en relación con el impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de la Oficina de Calidad Normativa, así como con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Juventud, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, los informes de impacto social de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, el informe de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(ii) La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto. La MAIN incluye cumplimentada una ficha de resumen ejecutivo.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) De acuerdo a lo señalado arriba, la tramitación de este proyecto ha de adaptarse a lo establecido en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, tanto en lo relativo a los trámites a desarrollar, como al tipo y contenido de la MAIN, aspectos a los que el decreto dedican sus artículos 6 y 7.

De acuerdo con ello conviene considerar que estos preceptos recogen la posibilidad de realizar en la Comunidad de Madrid solo dos tipos de memorias: "ejecutiva" o "extendida". Por lo tanto, la referencia a la memoria "abreviada" y "normal", que se incluye en la ficha de resumen ejecutivo debe ser sustituida por la memoria que ahora resulte de aplicación en virtud de lo establecido en los preceptos citados.

El artículo 6.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece, respecto a la MAIN ejecutiva que:

Este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de normas organizativas y de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas administrativas no sean significativos, incluyéndose una breve justificación al respecto.

La MAIN que se somete a informe responde, en términos generales, al tipo de memoria ejecutiva, ya que el proyecto normativo al que acompaña carece de impactos económicos, presupuestarios y sobre las cargas administrativas, sin embargo, se omite la justificación al respecto que exige el precepto citado, por lo que sugiere

dedicar a esta justificación el primer apartado de la MAIN, tras la ficha de resumen ejecutivo.

(ii) La situación de la tramitación de los informes que se considera adecuado solicitar queda fijada con poca claridad en la MAIN. Efectivamente, en la ficha de resumen ejecutivo, se enumeran determinados informes que “se solicitarán”, lo que indica que, a pesar del título del apartado “Informes recabados”, está pendiente de realizarse su solicitud. Y del mismo modo, se reitera que “se solicitará” en el apartado 9 de la MAIN, que describe la tramitación realizada y las consultas solicitadas.

A los efectos de clarificar esta situación, se sugiere revisar este aspecto, teniendo en cuenta que conforme al artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

La solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que en su caso deban emitir la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(iii) El apartado 1.2. de la MAIN, recoge la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación del artículo 129 LPAC.

Tal como se indica en el apartado 3.2 de este informe, se sugiere, sin perjuicio del carácter básico del 129 LPAC, citar, también como precepto de referencia, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge estos principios.

En relación con la justificación del principio de proporcionalidad, se señala que “la modificación propuesta es proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, sin extralimitarse del objetivo que persigue ni imponer cargas innecesarias”. Se sugiere, adaptar esta justificación en el sentido que se indica en los artículos 129 LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en que los que se indica que:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

(iv) En el apartado 1.3 respecto a las alternativas valoradas, se afirma que:

No hay alternativas. Debido a las dificultades ineludibles derivadas de la crisis sanitaria por la COVID-19 en la organización de los centros docentes, la única opción es aplazar el calendario de implantación de dicha medida.

En nuestra opinión, debería revisarse la redacción de este apartado, señalando expresamente que no se ha valorado una única alternativa, sino que, a la hora de adoptar la decisión de adoptar la regulación propuesta se han valorado dos alternativas: la incluida en el proyecto de decreto y la de aplicar el calendario inicialmente propuesto, considerándose superior la primera opción por las razones y motivos expuestos en la MAIN.

(v) El apartado 2.1 de la MAIN se dedica al contenido del proyecto normativo.

Por otro lado, el apartado 2.2, relativo a las principales novedades introducidas, se afirma que:

La novedad introducida es el aplazamiento del calendario de implantación de la medida relativa al incremento horario en la materia de Educación Física en la Educación Secundaria Obligatoria.

(vi) En el apartado 2.3, dentro de la relación de normas estatales que se citan, se debe eliminar la referencia a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, ha dejado de aplicarse con carácter supletorio en la Comunidad de Madrid. En consecuencia, ha de eliminarse, también, la que se hace a la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

Igualmente, debe sustituirse la cita de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, por la referencia por a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, por los motivos que se indican más adelante en relación con el informe de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

(vii) El impacto económico se analiza en el apartado 4.1, afirmando que “[l]as modificaciones propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto

económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid. La novedad incorporada no provoca un impacto económico”.

Respecto al impacto presupuestario, el apartado 4.3 señala que “no se produce ningún gasto derivado del aplazamiento del calendario de implantación, al ser una medida de organización de las enseñanzas y su aplicación”.

Respecto de esta cuestión, se sugiere, a fin de completar este apartado, mencionar si este aplazamiento va a suponer, en su caso, un menor gasto al inicialmente previsto para el nuevo curso 2021-2022, teniendo en cuenta que la norma objeto de modificación suponía un aumento del número de horas dedicadas a la materia de Educación Física, lo que, podría significar un aumento del cupo de profesores necesarios para su impartición.

(viii) El apartado 5 de la MAIN señala que lo dispuesto en el proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas.

(ix) Los impactos de carácter social se analizan en el apartado 6 de la MAIN, en los que se señala que no existe impacto por razón de género, ni sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género, ni tampoco en la infancia, adolescencia y en la familia.

Respecto del impacto por razón de género, se debe sustituir la referencia al artículo 2 de la Ley estatal 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, que modifica la LG, que ya no resulta de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por la referencia al artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En relación con el impacto en la infancia, adolescencia y familia, no resulta necesaria la cita de la Ley estatal 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, siendo suficiente la cita de la Ley Orgánica

1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, sugiriéndose que se complete esta cita con la mención de su artículo 22 quinquies que establece que: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Igualmente, respecto de la cita de la Ley estatal 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se propone incluir que su disposición adicional décima establece que: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”.

(x) Respecto de la evaluación *ex post*, el apartado 10 de la MAIN, señala que:

Analizado el proyecto normativo que se pretende, no se considera que sea precisa una evaluación *ex post*, puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

En relación con esta evaluación *ex post* debe tenerse en cuenta que debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.1.i), 7.4.e) y 13 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuya entrada en vigor ha desplazado, también, la aplicación del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por lo que debe eliminarse la referencia que se hace al Real Decreto 286/2017.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma proyectada, que deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se menciona que ha sido declarado la tramitación urgente del proyecto de decreto conforme al artículo 11 del citado Decreto 52/2021, por la existencia circunstancias extraordinarias imprevistas, que exigen la aprobación urgente de la norma.

En aplicación de este artículo, se ha dictado la Orden 1543/2021, de 1 de junio, del Consejero de Educación y Juventud, justificándose dichas circunstancias extraordinarias en el acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación de 14 de mayo de 2021. Este acuerdo propone mantener algunas de las medidas para hacer frente a la COVID-19 el próximo curso escolar en los centros docentes, lo que, sin duda, incide en la organización escolar que se inicia en el mes de septiembre, y justifica la tramitación urgente de este proyecto normativo, a fin de aplazar el calendario inicialmente previsto para implantar las modificaciones en materia de Educación Física.

Como consecuencia de esta declaración de urgencia, el proyecto de decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública, siendo necesario eliminar la referencia al artículo 26.2 de la LG que ya no resulta de aplicación supletoria tras la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto del trámite de audiencia e información públicas, se confirma que se realizará, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Respecto a su celebración, debe tenerse en cuenta que habrá de celebrarse una vez finalizado, en los términos del artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el plazo de emisión de los informes mencionados en los artículos anteriores e incorporadas en el proyecto normativo y en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo las modificaciones derivadas del contenido de los mismos, puesto que la introducción de modificaciones sustanciales que no sean consecuencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial, exige la reiteración del trámite de audiencia e información públicas y los posteriores a este, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo¹.

¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 07 noviembre de 2017, rec. 1376/2016, ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), sentencia de 29 octubre 2012, RJ\2012\10263, rec. 393/2010, ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

Sentencia 1110/2007, de 9 de febrero de 2010, rec. 186/2007.

Respecto a los informes a los que ha de someterse el proyecto de decreto, este apartado 9 de la MAIN hace una relación en la que se indica que los diferentes informes se solicitarán, respecto de lo que nos remitimos a la necesidad de observar en este sentido el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece la solicitud simultánea de los mismos, excepto el informe de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

En relación con el informe de la “Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid”, se sugiere que se indique que se trata del “informe de coordinación y calidad normativa”, que se solicitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo eliminando la referencia al artículo 26.9 de la LG y al artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, que ya no resultan de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, es necesario sustituir la referencia al artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019 de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, por el actual artículo 14.3.a) del dicho decreto.

Respecto del informe de las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías, debe tenerse en cuenta no solo el mencionado artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, sino también el artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que introduce como novedad, que se realizará “para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura”.

Se menciona, también, que se solicitará el informe de la Secretaría General Técnica de la consejería proponente que resulta preceptivo de conformidad con el artículo 8.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se indica, igualmente, que la futura solicitud del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y, finalmente, una vez recabados los informes y dictámenes enumerados, se solicitará el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Así, en su dictamen 311/20, de 21 de julio, sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, la Comisión Jurídica Asesora dijo:

A este respecto debe recordarse que la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid ya se ha pronunciado en el sentido de que la modificación del curso de entrada en vigor de la introducción de una hora adicional de educación física no supone una modificación sustancial del contenido del Decreto 59/2021.

El cambio introducido afecta a la implantación de una hora más de Educación Física como consecuencia de los problemas ocasionados por la pandemia provocada por la COVID-19 en la puesta en marcha del próximo curso escolar. Por ello, si bien se mantiene la implantación de los nuevos contenidos relativos a la historia del pueblo judío en el año académico 2020-2021, se ha considerado necesario retrasar la implantación de una hora adicional de Educación Física al año académico 2021-2022.

No parece, por tanto, que la modificación introducida suponga un cambio sustancial que exija la nueva emisión de Dictamen por este órgano consultivo.

Por lo tanto, si en el proyecto normativo no se introduce ninguna modificación adicional, el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora tendría carácter meramente facultativo, lo que se sugiere para su valoración.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, "[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas".

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pablo García-Valdecasas Rodríguez de Rivera